



COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

MEMORIA 2014

INDICE

	<u>Página</u>
PRESENTACION	3
OPERACIONES DE CONCENTRACION ECONOMICA	4
PRINCIPALES DICTAMENES DURANTE 2014	5
SEGUIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS DURANTE 2014	13
OPINIONES CONSULTIVAS	15
CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS	16
PRINCIPALES DICTAMENES DURANTE 2014	17
INVESTIGACIONES DE MERCADO	22
A.F.S.C.A.	27
PAGO DE MULTAS	30
RELACIONES INSTITUCIONALES DE LA CNDC	30

PRESENTACION

La memoria de una organización se define como el lugar donde se almacena el conocimiento organizacional generado en el pasado para utilizarlo de forma racional en el presente y en el futuro, con la característica de que este dispositivo sea de fácil acceso para por todos los miembros de la organización y para todo aquel usuario que se interese por el tema y desee efectuar una consulta.

En la cuestión que nos ocupa y en el marco conceptual precedente, tenemos el agrado de presentar este documento que contiene las Memorias Institucionales de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (CNDC).

Los capítulos abordan las actividades desarrolladas por la CNDC dando cumplimiento de las prescripciones de la Ley 25156 tanto en materia de operaciones de concentración económica (fusiones y adquisiciones) como conductas anti-competitivas, describiéndose algunos casos con los dictámenes más destacados y el seguimiento de los compromisos asumidos por las partes.

Del mismo modo se presentan las opiniones consultivas, las diligencias preliminares y las resoluciones confirmadas, las sanciones ratificadas por la alzada, las medidas cautelares y los pagos de multa.

En un capítulo se trata la sanción de la Ley 26.522 del 10 de octubre de 2009 que crea el A.F.S.C.A.

Por último, se presenta un capítulo con las Relaciones Institucionales desarrolladas por la CNDC en el período de la referencia.

OPERACIONES DE CONCENTRACION ECONOMICA

En el presente capítulo se presenta el trabajo realizado por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia correspondiente al análisis ex ante de las operaciones de concentración económica.-

La ley de Defensa de la Competencia establece (**en el Artículo Nº 6**) que, a los efectos de la misma, se entiende por concentración económica " la toma de control de una o varias empresas, a través de la realización de los siguientes actos: a) La fusión entre empresas; b) La transferencia de fondos de comercio; c) La adquisición de la propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital o títulos de deuda que den cualquier tipo de derecho a ser convertidos en acciones o participaciones de capital o tener cualquier influencia en las decisiones de la persona que los emita cuando tal adquisición otorgue al adquirente el control de, o la influencia sustancial sobre la misma; d) cualquier otro acuerdo o acto que transfiera en forma fáctica o jurídica a una persona o grupo económico los activos de una empresa o le otorgue influencia determinante en la adopción de decisiones de administración ordinaria o extraordinaria de una empresa."¹

La ley de defensa de la competencia ha sido modificada en este aspecto por el **Decreto 396/2001, que deroga así, el carácter potencial de la restricción o distorsión de la competencia en los mercados respecto de la autorización de las concentraciones económicas que implicaba el procedimiento legal en cuestión².**

En este sentido, el Decreto prohíbe "...las concentraciones económicas cuyo objeto o efecto sea o pueda ser restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general". De esta forma será, en los casos sometidos a notificación a la autoridad de aplicación quien debe decidir, por resolución fundada, lo siguiente: 1) autorizar la operación, 2) subordinar la autorización al cumplimiento de condiciones o 3) denegar la autorización.³

Asimismo, el mentado Decreto especifica que, "Los actos indicados en el artículo 6ª de esta Ley, cuando la suma del volumen de negocio total del conjunto de empresas afectadas supere en el país la suma de DOSCIENTES MILLONES DE PESOS (\$ 200.000.000), deberán ser notificadas para su examen previamente o en el plazo de una semana a partir de la fecha

¹ Artículo 6º, Capítulo III, De las Concentraciones y Fusiones, Ley 25.156.
introduce una modificación al artículo 7º de la mentada ley, la mencionada ley

² Cfr. Considerando 4to de la exposición de motivos del DEC. 396/2001.

³ introduce una modificación al artículo 7º de la mentada ley, la mencionada ley

de conclusión del acuerdo, de la publicación de la oferta de compra o canje, o de la adquisición de una participación de control, ante el Tribunal de Defensa de la Competencia, contándose el plazo a partir del momento en que se produzca el primero de los acontecimientos citados, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de lo previsto en el artículo 46 inciso d). Los actos sólo producirán efectos entre las partes o en relación a terceros una vez cumplidas las previsiones de los artículos 13 y 14 de la presente ley, según corresponda”.⁴

Asimismo, el Artículo 3 del Decreto establece que: " Las operaciones de concentración económica previstas en el artículo 6º que requieren notificación de acuerdo a lo previsto en el artículo 8º, cuando el monto de la operación y el valor de los activos situados en la República Argentina que se absorban, adquieran, transfieran o se controlen no superen, cada uno de ellos, respectivamente, los veinte millones de pesos (\$ 20.000.000), salvo que en el plazo de doce meses anteriores se hubieran efectuado operaciones que, en conjunto, superen dicho importe, o el de sesenta millones de pesos (\$ 60.000.000) en los últimos treinta y seis meses, siempre que, en ambos casos, se trate del mismo mercado”.⁵

De esta manera, en el período bajo análisis esta C.N.D.C. han sido notificadas de 80 operaciones de Concentración Económica. Asimismo en lo que va del año, elevó a la Secretaría de Comercio, 54 dictámenes referentes a concentraciones económicas, de los cuales, en 51 casos aconsejó su aprobación conforme lo prescripto por el Artículo 13 inciso a) de la Ley 25.156, y en los restantes 3 casos, recomendó subordinar su autorización de acuerdo al Art. 13 b) de la citada Ley.

PRINCIPALES DICTAMENES DURANTE 2014

Entre las principales operaciones de concentración económica analizadas se encuentran las siguientes:

Carpeta: Conc. 748

Empresas: COMPANHIA VALE DO RIO DOCE Y RIO TINTO Pic

Mercado de producto: mineral de hierro de tipo “fino” y “calibrado”, ambos de calidad “Alto Horno”.

Mercado geográfico: dimensión regional circunscripta al sistema fluvial Paraná-Paraguay (Argentina y sistema Corumbá Brasil-Bolivia).

⁴ El artículo 2º del Decreto 396/2001, sustituyó el primer párrafo del Artículo 8º de la ley n.º: 25.156.

⁵ Mediante la introducción del inciso e) al Artículo 10 de la Ley 25.156.

Naturaleza: relaciones horizontales en la producción y comercialización de mineral de hierro.

Resultado: Autorizar la operación. Artículo 13 a. Con seguimiento de precios.

Con fecha 24 de junio de 2014, haciendo suyos los argumentos vertidos en los Dictámenes CNDC N° 1000 de fecha 24 de junio de 2013 y Dictamen complementario CNCNDC N° 1061 de fecha 24 de junio de 2014, el Señor Secretario de Comercio emitió la Resolución NSC N° 92, en la cual autoriza la operación de concentración económica consistente en la adquisición indirecta por parte de VALE S.A. del 100% de las acciones de ciertas empresas controladas por RIO TINTO PLC., siendo las empresas vendedoras RIO TINTO BRAZILIAN HOLDINGS LTD., y ciertas otras empresas del Grupo RIO TINTO6 de manera tal que en la República Argentina VALE S.A. adquiriría el control sobre RIO TINTO LOGÍSTICA ARGENTINA S.A., así como el control indirecto sobre MINERAÇÃO CORUMBAENSE REUNIDA S.A.

En cuanto al seguimiento de precios, se ordenó hacer saber a las partes que, a efectos de resguardar las condiciones de competencia en los mercados de mineral de hierro de tipo calibrado de calidad alto horno y mineral de hierro tipo fino de calidad alto horno, se estima conveniente poner en práctica un esquema de monitoreo de precios promedio mensual, que deberá extenderse desde el 20 de febrero de 2008 hasta los cinco años posteriores a que el SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO se expidiera sobre la presente operación. La instrumentación del mismo deberá efectuarse a través de presentaciones trimestrales en los términos indicados en el numeral 286 del Dictamen CNDC N° 1000.

Carpeta: Conc. 769

Empresas: PFIZER INC. y WYETH

Mercado de producto: medicamentos para uso humano. El mercado farmacéutico está estructurado en cuatro etapas básicas: 1) investigación y desarrollo de drogas, 2) la síntesis del principio activo, 3) la formulación del producto, y 4) la comercialización y distribución. Estrógenos, Excluyendo G3A, G3E y G3F (G03C); Penicilinas de amplio espectro, Otros antibacterianos, Otros agentes antineoplásicos, antiparkinsonianos, Tranquilizantes, Antidepresivos y estabilizadores del ánimo, Preparaciones antiglaucoma y mióticos. Salud animal, incluyendo productos biológicos, productos farmacéuticos.

Mercado geográfico: tanto para salud humana como para salud animal, los productos son de distribución en la república argentina.

Naturaleza: relaciones horizontales en los negocios de salud humana y animal.

Resultado: Subordinar su autorización. Artículo 13 b).

Con fecha 25 de enero de 2009 se produjo en el extranjero la operación notificada por la cual PFIZER INC. (en adelante "PFIZER") se propone adquirir el control exclusivo y total de la empresa WYETH (en adelante "WYETH") mediante la compra de acciones.

Las partes notificantes arribaron a un Acuerdo y Plan de Fusión (en adelante "EL ACUERDO") conforme al cual una subsidiaria de PFIZER creada al efecto, será fusionada con WYETH y se convertirá en parte de WYETH. Siguiendo con la fusión, la existencia corporativa separada de la subsidiaria fusionada cesará y WYETH continuará como sociedad sobreviviente, y como consecuencia de la transacción propuesta, WYETH se convertirá en una subsidiaria de PFIZER y de completa propiedad de ésta, y PFIZER adquirirá de ese modo el control absoluto sobre WYETH.

Según EL ACUERDO, PFIZER adquirirá WYETH en una transacción en efectivo y acciones valuada en aproximadamente U\$S 68 mil millones, y bajo los términos de la transacción propuesta, cada acción emitida de las acciones comunes de WYETH se convertirá en el derecho a recibir U\$S 33 en efectivo y 0,985 de una acción de PFIZER, sujeto a los términos DEL ACUERDO.

Tal como fuera mencionado precedentemente, WYETH se convertirá como resultado de la transacción propuesta, en una subsidiaria completamente de propiedad de PFIZER y una vez completada la transacción, los accionistas de PFIZER serán dueños de aproximadamente un 84% de la transacción resultante y los accionistas de WYETH serán dueños de aproximadamente el 16%, y en consecuencia, PFIZER tendrá el control sobre WYETH.

La adquisición de WYETH por parte de PFIZER será solventada por medio de una combinación de efectivo, deuda y acciones, repartidas aproximadamente en partes iguales entre los tres, para reunir los U\$S 68 mil millones necesarios requeridos para la transacción propuesta y la financiación de la deuda será de U\$S 22,5 mil millones, y se realizará por medio de una oferta de bonos recientemente concluida y por una sindicación bancaria.

Con fecha 31 de julio de 2014, haciendo suyos los argumentos vertidos en los Dictámenes CNDC N° 1048 de fecha 7 de marzo de 2014, y ampliatorio CNDC N° 1067 de fecha 16 de julio de 2014, el Señor Secretario de Comercio emitió la Resolución NSC N° 118, por la cual PFIZER INC. se propone adquirir el control exclusivo y total de la empresa WYETH

mediante la compra de acciones, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 13 inciso b) de la Ley N° 25.156, al cumplimiento de las condiciones impuestas en el Anexo I del Dictamen N° 1048 de fecha 7 de marzo de 2014, en el plazo máximo de DOS (meses) a contar desde la fecha en que el SEÑOR SECRETARIO dicte la Resolución que aquí se aconseja, de las constancias que acrediten la efectiva transferencia y puesta en funcionamiento de los instrumentos firmados con y a favor de PHARMADORF S.A. de los productos comercializados por WYETH en Argentina bajo las marcas SUVAXYM PLE+B, SUVAXYM MH ONE y SUVAXYM RESPIFEND MH, para los mercados de vacunas polivalentes para enfermedades reproductivas en cerdos (parvovirus, erisipela y leptospirosis) y de neumonía enzoótica por micoplasma en cerdos.

Carpeta: Conc. 825

Empresas: MOLINOS RÍO DE LA PLATA S.A., OLEAGINOSA MORENO HERMANOS S.A.C.I.F.I Y A. Y OTRO.

Mercado de producto: El mercado de aceite de soja, de biodiesel, glicerina cruda vegetal farmacéutico está estructurado en cuatro etapas básicas: 1) investigación y desarrollo de drogas, 2) la síntesis del principio activo, 3) la formulación del producto, y 4) la comercialización y distribución. Estrógenos, Excluyendo G3A, G3E y G3F (G03C); Penicilinas de amplio espectro, Otros antibacterianos, Otros agentes antineoplásicos, antiparkinsonianos, Tranquilizantes, Antidepresivos y estabilizadores del ánimo, Preparaciones antiglaucoma y mióticos. Salud animal, incluyendo productos biológicos, productos farmacéuticos.

MERCADO GEOGRÁFICO: **Nacional**

Naturaleza: relaciones de carácter horizontal y vertical.

Resultado: Autorizar la operación de concentración económica. Artículo 13 a).

La operación de concentración económica notificada en fecha 4 de junio de 2010, tiene lugar dentro del territorio de la República Argentina y consiste en la suscripción por parte de la firma MOLINOS RÍO DE LA PLATA S.A. del 33% de las acciones que se emitirán a raíz de un aumento de capital de la firma RENOVA S.A.

La operación aquí notificada significará un cambio en el control de la empresa RENOVA, pasando de un control conjunto ejercido por las firmas OLEAGINOSA MORENO HERMANOS S.A.C.I.F.I. Y A. y VICENTÍN S.A.I.C. a un control conjunto ejercido por estas últimas mencionadas y la firma MOLINOS. Es importante señalar que la operación se instrumentó, por un lado, mediante una oferta de suscripción de acciones enviada con fecha 23 de abril de 2010 por las firmas RENOVA, OLEAGINOSA y VICENTÍN a MOLINOS . En el marco de dicha oferta, y como fue descripto, MOLINOS suscribió una cantidad de nuevas

acciones necesarias para alcanzar una participación del 33,33% del capital social y votos de RENOVA.

Por otro lado, como condición *sine qua non* para la realización de la operación, se acordó la entrada en vigencia de un acuerdo de accionistas suscripto entre VICENTÍN, OLEAGINOSA y MOLINOS el día 23 de abril de 2010, destinado a establecer las bases para la actuación conjunta de los accionistas de RENOVA, asegurando su control societario.

Con fecha 17 de octubre de 2014, haciendo suyos los argumentos vertidos en los Dictámenes CNDC N° 1074 de fecha 29 de agosto de 2014, el Señor Secretario de Comercio emitió la Resolución NSC N° 211, autorizar la operación de concentración económica consistente en el cambio de control sobre la empresa RENOVA S.A. donde se pasará de un control conjunto sobre la misma ejercido por OLEAGINOSA MORENO HERMANOS S.A.C.I.F.I. Y A. y VICENTÍN S.A.I.C. a un control conjunto ejercido por OLEAGINOSA MORENO HERMANOS S.A.C.I.F.I. Y A., VICENTÍN S.A.I.C. y MOLINOS RÍO DE LA PLATA S.A., todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 13 inciso a) de la Ley N° 25.156.

Carpeta: Conc. 862

Empresas: FINEGLADE LTD y SOCOTHERM S.p.A.

Naturaleza: conglomerado

Resultado: Artículo 13 b.

Con fecha 5 de febrero del 2014, haciendo suyos los argumentos vertidos en el Dictamen CNDC N° 1034 de fecha 31 de enero de 2014, el Señor Secretario de Comercio emitió la Resolución NSC N° 21, en la cual autoriza la operación de concentración económica consistente en la adquisición por parte de FINEGLADE del 95% del capital social de SOCOTHERM. El grupo SOCOTHERM participa en tres empresas en la República Argentina: SOCOTHERM AMERICA, SOCO - VEN y SOCOTHERM ARGENTINA. La primera es una sociedad constituida conforme las leyes de la República Argentina, cuya actividad principal consiste en proveer revestimientos y aislamiento anticorrosivo para la industria del petróleo y gas. SOCO-VEN S.A. es una sociedad constituida conforme las leyes de la República Argentina, cuya única actividad consiste en ser titular de acciones representativas del 50% de ATLÁNTIDA SOCOTHERM S.A., una sociedad constituida bajo las leyes de Venezuela. SOCOTHERM ARGENTINA es una sociedad constituida conforme las leyes de la República Argentina que no ha realizado actividad alguna desde su constitución hasta la fecha.

En virtud del análisis realizado, esta Comisión Nacional consideró que la cláusula de restricción accesoria contenida en el “Convenio de Accionistas” tal como ha sido convenida por las partes, tenía suficiente entidad como para disminuir, restringir o distorsionar la competencia y, en razón de ello, debió ser modificada en cuanto a la extensión temporal de la misma.

Por consiguiente se decidió, subordinar la operación de concentración económica, en conformidad con lo dispuesto en el Artículo 13 inciso b) de la Ley N° 25.156, a la modificación de la Sección 9.5 en el “Convenio de Accionistas”, celebrado con fecha 22 de junio de 2010 entre SO-4 LIMITED, SHAWCOR LIMITED y FINEGLADE LTD., debiendo limitarse a la vigencia del Convenio de Accionistas siempre y cuando la duración de éste no superase el plazo de cinco (5) años. Todo ello, conforme lo establece el artículo 13, inciso b) de la Ley N° 25.156.

Carátula: “GOOGLE INC. Y MOTOROLA HOLDINGS INC S/ NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 8º LEY N° 25.156 (CONC. 1000)”

N° de carpeta: Conc. 1000

Empresas notificantes: GOOGLE INC. y MOTOROLA MOBILITY HOLDINGS INC.

Mercado de producto: Mercado de Telecomunicaciones: Telefonía Celular-Software

Mercado geográfico: Nacional e Internacional.

Naturaleza: relaciones verticales entre el sistema operativo móvil android, desarrollado por la empresa adquirente (google), y la producción y comercialización de dispositivos móviles realizada por la empresa objeto (MOTOROLA).

Resultado: APROBACIÓN. ARTÍCULO 13 A).

La operación notificada consistió en la adquisición del control por parte de GOOGLE INC. sobre MOTOROLA MOBILITY HOLDINGS INC. a través de la fusión por absorción entre MOTOROLA y RB98 INC., una subsidiaria directa totalmente controlada por GOOGLE.

La transacción se llevó a cabo en virtud de un acuerdo y plan de fusión de fecha 15 de agosto de 2011, celebrado entre GOOGLE INC., MOTOROLA MOBILITY HOLDINGS INC y RB98 INC. De conformidad con el Acuerdo de Fusión, MOTOROLA MOBILITY HOLDINGS INC se convertirá en una subsidiaria controlada en un cien por ciento por GOOGLE INC. Al cierre de la transacción propuesta, MOBILITY HOLDINGS INC se fusionará con RB98, y como resultado de ello, RB98 INC. dejará de existir como una entidad separada y MOTOROLA HOLDINGS INC será la sociedad continuadora de la fusión. La operación se perfeccionó con fecha 22 de mayo de 2012.

Haciendo suyos los argumentos vertidos en el Dictamen N° 1082/14, con fecha 26 de septiembre de 2014, emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, el Señor Secretario de Comercio emitió la Resolución N° 190/14, con fecha 6 de octubre de 2014, aprobando la operación de concentración económica consistente en la adquisición del control por parte de GOOGLE INC. (en adelante "GOOGLE") sobre MOTOROLA MOBILITY HOLDINGS INC. (en adelante "MOTOROLA") a través de la fusión por absorción entre MOTOROLA y RB98 INC. (en adelante "RB98"), una subsidiaria directa totalmente controlada por GOOGLE.

En dicha Resolución el Secretario de Comercio concluyó que la operación de concentración económica notificada no infringía el artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en las actuaciones no se desprendió que tuviera entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pudiera resultar perjuicio al interés económico general.

Asimismo, resolvió autorizar en los términos del artículo 13 inciso a) de la Ley N° 25.156, la operación de concentración económica consistente en la adquisición del control por parte de GOOGLE INC. sobre MOTOROLA MOBILITY HOLDINGS INC. a través de la fusión por absorción entre esta última mencionada y RB98 INC., una subsidiaria directa totalmente controlada por GOOGLE INC.

Carpeta: Conc. 1016

Empresas: VALLE SILENCIOSO S.A., 4D GLOBAL ENERGY INVESTMENTS, PLC, SHAWCOR LTD. Y FINEGLADE LIMITED

Naturaleza: conglomerado

Resultado: Artículo 13 b.

Con fecha 11 de abril de 2012 las empresas Valle Silencioso y 4D Global Energy Advisors, SAS -actuando por el fondo 4D Global Energy Investments-, celebraron un Acuerdo de Compraventa de Acciones por medio del cual, la primera adquirió con fecha 17 de abril de 2012 el paquete accionario de titularidad de 4D Global Energy Investments, representativa del 50% del capital social de SO-4, pasando a poseer el 100% de la tenencia accionaria de esta última.

Con fecha 5 de febrero del 2014, haciendo suyos los argumentos vertidos en el Dictámenes CNDC N° 1036 de fecha 03 de febrero de 2014, el Señor Secretario de Comercio

emitió la Resolución NSC N° 22, en la cual autoriza la operación de concentración económica consistente en la adquisición por parte de VALLE SILENCIOSO del 50% del capital social de SO-4. Cabe destacar que VALLE SILENCIOSO con anterioridad a la operación ya poseía el 50% de la empresa objeto, por lo que pasó a detentar el 100% del capital social. SO-4 es una sociedad holding, cuya única actividad consiste en ser titular del 60% de la participación social de FINEGLADE y esta última, es una sociedad holding, cuya única actividad consiste en ser titular de 95,8% del capital social de SOCOTHERM. El grupo SOCOTHERM participa en tres empresas en la República Argentina: SOCOTHERM AMERICA, SOCO - VEN y SOCOTHERM ARGENTINA. La primera es una sociedad constituida conforme las leyes de la República Argentina, cuya actividad principal consiste en proveer revestimientos y aislamiento anticorrosivos para la industria del petróleo y gas. SOCO-VEN S.A. es una sociedad constituida conforme las leyes de la República Argentina, cuya única actividad consiste en ser titular de acciones representativas del 50% de ATLÁNTIDA SOCOTHERM S.A., una sociedad constituida bajo las leyes de Venezuela. SOCOTHERM ARGENTINA es una sociedad constituida conforme las leyes de la República Argentina que no ha realizado actividad alguna desde su constitución hasta la fecha.

En función del análisis realizado, esta Comisión Nacional consideró que la cláusula de restricción accesorio contenida en el “Convenio de Accionistas” tal como ha sido convenida por las partes, tenía suficiente entidad como para disminuir, restringir o distorsionar la competencia, y en razón de ello, debió ser modificada en cuanto a la extensión temporal de la misma.

Por consiguiente se decidió, subordinar la operación de concentración económica, en conformidad a lo dispuesto en el Artículo 13 inciso b) de la Ley N° 25.156, a la modificación de la Sección 9.5 en el “Convenio de Accionistas”, celebrado con fecha 22 de junio de 2010 entre SO-4 LIMITED, SHAWCOR LIMITED y FINEGLADE LTD., debiendo limitarse a la vigencia del Convenio de Accionistas siempre y cuando la duración de éste no supere el plazo de cinco (5) años. Todo ello, conforme lo establece el artículo 13, inciso b) de la Ley N° 25.156.

SEGUIMIENTO DEL CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS ASUMIDOS DURANTE 2014

N° de Carpeta: Conc. 887

Empresas notificantes: EXXONMOBIL INTERNATONAL HOLDING INC. Y BRIDAS CORPORATION.

Mercado de producto: Mercado de Petróleo Crudo y Mercado de Gas Natural.

Mercado geográfico: nacional.

Naturaleza: de tipo horizontal – vertical.

Resultado: Seguimiento del cumplimiento del condicionamiento.

Se trata de la adquisición por parte de la firma BRIDAS CORPORATION del 100 % del capital social de la firma SOUTHER CONE INTERNATIONAL HOLDING LLC las cuales pertenecían a las firmas EXXONMOBIL INTERNATIONAL HOLDING LLC, y de esta forma BRIDAS CORPORATION pasará a ser controlante indirecta de la firma ESSO ARGENTINA..

Al cierre de la Transacción el Grupo Exxon transferirá todo su negocio de refinación, distribución y comercialización de combustibles, lubricantes y solventes en Argentina a BRIDAS.

Como ya se informara en el informe pertinente al año 2012 y 2013, con fecha 30 de agosto de 2012, y haciendo suyos los argumentos vertidos por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA en el Dictamen N° 946, el señor SECRETARIO DE COMERCIO emitió la Resolución N° 82, autorizando la operación de concentración económica consistente en la adquisición por parte de la firma BRIDAS CORPORATION, del CIENTO (100 %) del capital social de la firma SOUTHERN CONE INTERNATIONAL HOLDINGS LLC, perteneciente a la firma EXXONMOBIL INTERNATIONAL HOLDINGS INC., todo ello subordinado al estricto cumplimiento de un compromiso presentado por la firma BRIDAS CORPORATION, conforme a lo previsto en el Artículo 13, inciso b) de la Ley N° 25.156.

En el transcurso del presente año y a fin de controlar el cumplimiento del avance de obra, que forma parte del compromiso al que fuera condicionada la operación de marras, esta Comisión Nacional realizó tres visitas interdisciplinarias compuestas por ingenieros, abogados y economistas a la Planta de Refinación de AXXION, en la Localidad de Campana, Provincia de Buenos Aires. Las mismas fueron llevadas a cabo en los meses de Enero, Mayo y Septiembre.

Cabe destacar que la importancia en el estricto control de la observancia del compromiso no sólo radica en el cumplimiento de la subordinación a la que fuera sometida la operación de concentración sino que también reportará beneficios para el sector energético de la Argentina ya que la reforma de ampliación de la planta tendrá como resultado final el incremento de la capacidad de la refinería, la que ascenderá a 120.000 barriles de petróleo crudo de refinación diaria, es decir, que aumentará la producción de gasoil en aproximadamente 1.200.000 mt³/año y, en el caso de las naftas, a 650.0000 mt³/año.

Cabe también subrayar que durante el plazo de obra (que es de 30 meses), las firmas notificantes deberán mantener el adecuado abastecimiento de su red de estaciones de servicios, aún en los períodos de paradas.

N° de Carpeta: Conc. 741

Empresas notificantes: EXXONMOBIL INTERNATONAL HOLDING INC. Y BRIDAS CORPORATION.

Mercado de producto: telecomunicaciones

Mercado geográfico: nacional.

Resultado: Seguimiento del cumplimiento del condicionamiento.

En el marco del Incidente S01:0396798/2010 caratulado: "INCIDENTE DE SEGUIMIENTO DEL COMPROMISO TELECOM S/ NOTIFICACIÓN ART. 8 LEY 25.156 (CONC. 741)" se ordenaron múltiples visitas a fin de solicitar documentación y controlar *in situ* el cumplimiento del compromiso asumido, a saber:

- 18 de diciembre de 2013, agentes de esta C.N.D.C. concurren a las firmas TELECOM ARGENTINA S.A. y TELECOM PERSONAL S.A., sita en Alicia Moreau de Justo 50, piso 13, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- 03 de octubre de 2014, a las firmas TELECOM ARGENTINA S.A. y TELECOM PERSONAL S.A., sita en Alicia Moreau de Justo 50, piso 13, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de 10 a 17 hs.
- 28 de octubre de 2014, a las firmas TELECOM ARGENTINA S.A. y TELECOM PERSONAL S.A., sita en Alicia Moreau de Justo 50, piso 13, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En consonancia con lo ut supra referido pero en el marco del Expediente S01:0396811/2010 caratulado: "INCIDENTE DE SEGUIMIENTO DE COMPROMISO TELCO S.p.A S/ NOTIFICACIÓN ART.8 LEY 25.156 (CONC. 741)" a los mismos efectos que se concurrió:

- entre los días 03 a 06 de octubre de 2014 a TELCO S.p.A., cuya sede se encuentra en la ciudad de Milan, República de Italia.

Con idénticos fines, aconteció lo mismo referido en el marco del Expediente S01:0410881/2010, caratulado: "INCIDENTE DE SEGUIMIENTO DE COMPROMISO TELECOM ITALIA y OTROS S/ NOTIFICACIÓN ART. 8 LEY 25.156 (CONC. 741)".

- entre los días 06 a 08 de octubre de 2014, se llevó adelante la constatación de TELECOM S.p.A, tambien en en la ciudad de Milan, República de Italia.

Por último y en el marco del Expediente S01:0396801/2010 caratulado: "INCIDENTE DE SEGUIMIENTO DE COMPROMISO TELEFÓNICA S/ NOTIFICACIÓN ART. 8 LEY 25156 (CONC.741)".

- entre los días 02 a 06 de diciembre de 2013, se llevó a cabo la constatación de Telefonica de España, en la ciudad de Madrid, España.
- el 19 de diciembre de 2013 se concurrió a la sede de TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A. y TELEFÓNICA MOVILES ARGENTINA S.A., Av. Huergo 723, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

OPINIONES CONSULTIVAS

La Opinión Consultiva es un mecanismo de referencia jurídica para los agentes económicos que les permite tener una mayor certidumbre acerca de los derechos y obligaciones que les asiste, a la luz de la Ley Nº 25.156 en el marco de una concentración económica.

El procedimiento se inicia mediante el requerimiento ante la C.N.D.C. a instancia de las partes de una operación de concentración económica. En esas circunstancias, la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia deberá analizar la información y los antecedentes

suministrados a fin de emitir en un plazo de diez días una opinión consultiva de carácter no vinculante sobre la obligación de notificar la operación en los términos del Art. N°:8 de la Ley N°:25.156.

En ese sentido, el Secretario de Comercio es quien resuelve la opinión consultiva aconsejada en el dictamen de la C.N.D.C. suspendiéndose durante el trámite del proceso el plazo para notificar la operación en cuestión.

Por último, la Resolución S.C.I. N°:27/06 le otorga carácter vinculante a las resoluciones dictadas por el Secretario de Comercio, oportunamente aconsejadas por la C.N.D.C.

La Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, en el período de referencia recibió 9 peticiones de Opinión Consultiva. Asimismo, emitió 4 dictámenes aconsejando lo siguiente: en 2 ocasiones, notificar la operación bajo análisis, de conformidad con lo prescripto por el Artículo N° 8 de la Ley N. °:25.156, y en los 2 casos restantes, que no debían notificarse conforme al Art. 8 de la citada Ley, las operaciones de concentración económica examinadas.

CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS

En el presente capítulo se presentan los resultados de la actividad desarrollada por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (C.N.D.C.), durante el año 2014, en lo que respecta a la evaluación de denuncias e investigaciones de oficio por presuntas violaciones de la ley de Defensa de la Competencia.

La ley 25.156, prohíbe y sanciona "*...los actos o conductas, de cualquier forma manifestados, relacionados con la producción e intercambio de bienes o servicios, que tengan por objeto o efecto limitar, restringir, falsear o distorsionar la competencia o el acceso al mercado o que constituyan abuso de una posición dominante en un mercado, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general. Queda comprendida en este artículo, en tanto se den los supuestos del párrafo anterior, la obtención de ventajas competitivas significativas mediante la infracción declarada por acto administrativo o sentencia firme, de otras normas.*"⁷

⁷ Art. n. °:1.

En relación a las conductas evaluadas y como consecuencia del procedimiento establecido en la ley 25.156, la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia concluye su procedimiento aconsejando al Secretario de Comercio Interior el curso de acción a seguir.

Las alternativas que permite la ley son: 1) desestimar la denuncia por no encuadrar los hechos en el art. 1° de la mencionada Ley; 2) aceptar las explicaciones del denunciado; 3) aceptar el compromiso ofrecido por las partes o 4) imponer una sanción ordenando el cese de la conducta y/o aplicando una multa.

Durante el período informado la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia inició 47 investigaciones referidas a posibles violaciones a la LEY de Defensa de la Competencia N° 25.156. En ese mismo lapso elevó 43 dictámenes referentes Conductas Anticompetitivas, de los cuales en 5 casos aconsejó la imposición de multa que, de compartir el Sr. Secretario el criterio de esta C.N.D.C., suponen un total aproximado de **\$5.000.000 (cinco millones de pesos)**. Asimismo en 2 supuestos se aconsejó aprobar el compromiso conforme al Art. 36 de la LEY 25.156.

Podemos agregar que, en el período informado, ingresaron a las arcas del Estado Nacional un total de más PESOS DOS MILLONES DOSCIENTOS, dado que se han percibido multas otrora impuestas.

PRINCIPALES DICTÁMENES CON RESOLUCION SCI DURANTE 2014

En este capítulo, se señalan por orden cronológico los dictámenes que, por su importancia, ameritan la referencia específica.

N° de Carpeta: C 907

N° y fecha de Dictamen: C.N.D.C. N.º 818/13 del 7 de noviembre de 2013

N° y fecha de Resolución: 7 de agosto de 2014, Resolución S.C.I. N.º 124/14

Denunciante: COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS Y SOCIALES DE CRUZ ALTA LTDA.

Denunciado: TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM S.A.

Conducta reprochada: abuso de posición dominante que ejerce sobre las redes de interconexión

Hechos Relevantes:

La Denunciante celebró con la firma TELECOM acuerdos de interconexión y enlaces de sus redes, por medio de los cuales TELECOM cobraba a la Cooperativa por el transporte y terminación de las comunicaciones denominadas "Clave 1" un precio de \$ 0,0746109 el minuto, ya sea en horario normal o reducido.

Por dichos convenios TELECOM percibía de la denunciante por el transporte de clave 1, un sobreprecio del 218% más de lo que podía cobrar la Cooperativa a sus clientes por esa llamada en horario normal; y hasta el 536% de lo que percibía en horario reducido

Luego del análisis realizado por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA por medio de la Resolución SCI N° 124/14 y tomando los argumentos del Dictamen C.N.D.C. N° 818/13 el señor Secretario de Comercio resolvió:

- 1) Rechazar el planteo de prescripción efectuado por la firma TELECOM ARGENTINA S.A. y declarar responsable a la firma TELECOM ARGENTINA S.A., de haber realizado prácticas abusivas de acuerdo con los artículos 1° y 2°, incisos a), f) y k) de la Ley N° 25.156 en detrimento del interés económico general
- 2) Imponer a la firma TELECOM ARGENTINA S.A. una multa de \$ 600.000 (PESOS SEISCIENTOS MIL); la que debió efectivizarse dentro de los DIEZ (10) días de notificada la pertinente resolución, bajo apercibimiento para el caso de incumplimiento, de mandar a llevar adelante su ejecución y de aplicar intereses a tasa activa del Banco de la Nación Argentina.
- 3) Imponer como carga accesoria, la publicación de la resolución 124/14, por el término de un (1) día, en el Boletín Oficial y en un diario de los de mayor circulación en la Ciudad de Cruz Alta, Provincia de Córdoba, y a entera costa de la firma TELECOM ARGENTINA S.A.; debiendo efectivizarse dentro de los diez (10) días de notificada la precitada resolución, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento, de proceder a su publicación a instancias de esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA y perseguir su cobro por la vía judicial.
- 4) Dar a la Dirección de Legales del Área de Comercio de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Subsecretaría Legal de la Secretaría Legal y Administrativa del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas SECRETARÍA

DE COMERCIO y/o del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, la intervención del caso a fin de garantizar la efectiva percepción de la multa y la respectiva publicación e instrúyase al mencionado Servicio Jurídico, a fin de velar con la intervención del caso en las instancias judiciales que eventualmente resultaren de la presente causa, por la preservación de la multa y demás sanciones impuestas por la Autoridad de Aplicación.

- 5) Ordenar a la firma TELECOM ARGENTINA S.A., el inmediato cese definitivo de la conducta imputada; obligándose en lo sucesivo a cobrar por el servicio de interconexión y enlaces de sus redes en el marco de llamadas “Clave 1” un monto inferior del que cobra a sus propios clientes particulares por el inicio, transporte y finalización de las mismas clases de llamadas, a partir de la notificación de la resolución 124/14.
- 6) Ordenar la notificación a la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, la Resolución 124/14.
- 7) Considerar al Dictamen N° 818 de fecha 7 de noviembre de 2013, emitido por esta la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, como parte integrante de la resolución 124/14,

Autos: “TRANSPORTE BASA-COSTERA CRIOLLA Y CIUDAD DE GUALEGUAY S/INFRACCIÓN LEY N° 25.156 (C. 915)

Dictamen: CNDC N° 860/2014 (30.10.2014)

Denunciante: Sr. César H. Zuccotti.

Denunciadas: LA COSTERA CRIOLLA S.R.L y EMPRESA MESSINA SRL.

Mercado relevante: es el transporte de pasajeros terrestre con origen-destino Rosario-Victoria a través de la conexión vial.

Conducta denunciada: Se atribuyó a las denunciadas la conducta de Colusión y Acuerdo de Precios en el período comprendido entre 2003 y 2008.

Conclusión:

Esta CNDC conforme las pruebas rendidas y habiendo analizado las constancias obrantes en el expediente, entendió que la conducta denunciada fue debidamente acreditada y que la misma afectó el interés económico general.

Por ello, se recomendó al Secretario de Comercio imponer una multa a LA COSTERA CRIOLLA SRL de PESOS SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (\$675.250) y a EMPRESA MESSINA SRL de PESOS SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTISÉIS (\$675.226) conforme lo establecido en el artículo 46, inciso b) de la ley N° 25.156.

Además, se le ordenó efectuar la publicación de las medidas precedentes en el Boletín Oficial POR tres (3) días, en virtud de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 25.156

Autos: “FEDERACIÓN ODONTOLÓGICA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA S/ INFRACCIÓN LEY 25.156 (C. 1179)”

Dictamen N° CNDC 820/2013 (29.11.2013)

Mercado relevante: Prestación de servicios odontológicos en la provincia de Córdoba.

Denunciada: FEDERACIÓN ODONTOLÓGICA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Denunciantes: Dras. Fabiana Franciosi y Melania Palmieri, y Stella Mary Bohe de Cardone, todas de profesión odontólogas.

Conducta denunciada: Las odontólogas antes mencionadas denunciaron a la FEDERACIÓN ODONTOLÓGICA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA por haber sido excluidas arbitrariamente del Padrón de Prestadores al brindar servicios profesionales a ciertas obras sociales y empresas de medicina prepaga que no tenían convenio con dicha FEDERACIÓN.

Conclusión:

Esta CNDC, frente al compromiso presentado por la FEDERACIÓN, en los términos del artículo 36 de la Ley N° 25.156, valoró las pruebas colectadas, el efectivo compromiso asumido por la mencionada entidad y entendió que no se había afectado el interés económico general, en particular se consideró el inmediato acatamiento de las medidas oportunamente ordenadas a la FEDERACIÓN consistente en reincorporar a las profesionales excluidas.

Consecuentemente y atento a la valoración efectuada de la prueba colectada, a la luz de la sana crítica respecto del contenido del compromiso, esta CNDC considera que se adecúa a los extremos requeridos por el Artículo 36 de la Ley N° 25.156, por lo que correspondería declarar la aceptación de tal propuesta; con sujeción a ciertas pautas de control e interacción entre la presunta responsable y esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA tendientes tanto a dar fluidez y precisión a sus respuestas, como a imponer la debida acreditación en autos y sin contratiempos del efectivo cumplimiento del compromiso asumido como consecuencia de los requerimientos que periódicamente habrán de formularse una vez compartido el presente dictamen.

Asimismo, cabe destacar que el compromiso en análisis fue presentado dentro del plazo establecido en la Ley N° 25.156, (con anterioridad a la Resolución dispuesta en el artículo 34) con lo cual ha de concluirse que el compromiso en análisis no merece reparos para su aceptación.

N.° de carpeta: 1.479.

Dictamen CNDC N. °: 858/2014

N.° y Fecha de Resolución: No tiene.

Denunciante: Néstor Donato Ferrari, D.N.I. N.° 6.905.842.

Denunciados: TRIUNFO COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA y SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOPERATIVA LIMITADA.

Conducta reprochada: Abuso de posición dominante.

El denunciante entiende que, en los seguros de responsabilidad civil, los terceros beneficiarios de las indemnizaciones dependen exclusivamente de la voluntad de pago de las aseguradoras. Considera que las denunciadas tienen para con ellos posición dominante y que abusan sistemáticamente de tal condición en sede judicial, apelando sin fundamentos, para que la contraparte acepte un monto menor a lo que le correspondería.

La CNDC recomienda al SECRETARIO DE COMERCIO el archivo de las actuaciones, por considerar que los hechos denunciados no encuadran en las previsiones de la Ley N°5.156, por no tratarse específicamente de un problema de competencia.

Resumen conducta (C.1495)

N.° de carpeta: 0047902/2014

N.° y fecha de dictamen: CNDC N.° 831/14, 14/05/2014.

Denunciantes: Dres. Marcelo Javier Pecci y Gastón Pablo Nahman

Denunciado: COLEGIO DE ABOGADOS Y PROCURADORES DE LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE MENDOZA.

Conducta reprochada: abuso de posición dominante del denunciado al petitionar ante la justicia, el inmediato retiro de los carteles de publicidad y gigantografía colocados en frente del Estudio jurídico de los denunciantes.

Que se desprende que el COLEGIO es la autoridad encargada del control del desempeño ético de los profesionales, asimismo tutela el ejercicio y decoro profesional para

evitar que un consumidor pueda ser sorprendido en su buena fe por una publicidad presuntamente engañosa.

De acuerdo a los hechos denunciados y a los alcances de la Ley N.º 4976, esta Comisión Nacional consideró que el COLEGIO no actuó como agente económico en los términos del art.1 de la Ley N.º 25.156, sino como órgano regulador del ejercicio profesional.

Por ello, esta Comisión Nacional concluyó en que la conducta descripta no encuadra dentro de las previsiones de la Ley N.º 25.156 y por lo tanto, no tiene potencialidad para afectar el interés económico general.

Se resolvió desestimar la denuncia y disponer el archivo de las presentes actuaciones.

INVESTIGACIONES DE MERCADO

En uso de las atribuciones que le confería el artículo 24 inc. a) de la Ley 25.156, la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia inició durante el mes de febrero una serie de investigaciones de mercado con el fin de profundizar el conocimiento sobre el funcionamiento de las cadenas de valor en los sectores analizados. Las mismas comprenden a los mercados de productos alimenticios, limpieza y tocador; insumos para la industria; materiales para la construcción; y productos y servicios para la salud (laboratorios y prepagas)

1. Expte. N° S01:0019490/2014 (C.1486), caratulado: "INVESTIGACIÓN DEL MERCADO DE MEDICAMENTOS PARA USO HUMANO Y LAS RELACIONES VERTICALES DE LA INDUSTRIA (C. 1486)"

Se citó a efectos de celebrar audiencias testimoniales a aproximadamente doce (12) prepagas entre ellas a MEDICUS S.A. DE ASISTENCIA MÉDICA Y CIENTÍFICA, ORGANIZACIÓN DE SERVICIOS DIRECTOS EMPRESARIOS (OSDE), SWISS MEDICAL S.A., DOCTHOS S.A., ODONTOMED S.A.,GALENO ARGENTINA S.A., HOSPITAL ALEMÁN, CENTRO DE EDUCACIÓN MÉDICA E INVESTIGACIONES CLÍNICAS "NORBERTO QUIRNO" (CEMIC), INSTITUTO ARGENTINO DE DIAGNOSTICO Y TRATAMIENTO S.A. , SANATORIO MATER DEI, CLÍNICA Y MATERNIDAD SUIZO ARGENTINA ,SANATORIO ANCHORENA S.A., Federación Médica de la Capital Federal (FEMECA),

Se requirió información a aproximadamente veinticinco (25) prepagas entre ellas a MEDICUS S.A. DE ASISTENCIA MÉDICA Y CIENTÍFICA, OSMECON SALUD, POLICLÍNICO LOMAS MEDICINA PREPAGA S.A., AMSA S.A., D'ÓCTORAL S.R.L., ODONTOMED S.A., CIMESAN SALUD, CONURBANO SALUD S.A., DOCTHOS S.A., SWISS MEDICAL S.A., ORGANIZACIÓN DE SERVICIOS DIRECTOS EMPRESARIOS (OSDE), GALENO ARGENTINA S.A., FEMEBA, BRISTOL MEDICINE, ACA SALUD, ACCORD SALUD, CENTRO MÉDICO PUEYRREDÓN, COBERMED S.A., CENTRO DE EDUCACIÓN MÉDICA E INVESTIGACIONES CLÍNICAS "NORBERTO QUIRNO" (CEMIC), HOSPITAL ALEMÁN, HOSPITAL BRITÁNICO, STAFF MÉDICO S.A., OMINT SOCIEDAD ANÓNIMA DE SERVICIOS, MEDIFE, SANCOR SALUD MEDICINA PRIVADA

Se requirió información a aproximadamente a más de treinta (30) laboratorios a saber, LABORATORIO MONTE VERDE S.A., LABORATORIO GLAXOSMITHKLINE ARGENTINA S.A., LABORATORIO JANSSEN-CILAG FARMACÉUTICA S.A., LABORATORIO PRODUCTOS ROCHE S. A. Q. E I., LABORATORIO MERCK QUÍMICA ARGENTINA S.A.I.C., LABORATORIO PHOENIX S.A.I.C y F., LABORATORIO SIDUS S.A., LABORATORIO MERCK SHARP & DOHME INC., LABORATORIO BIOGÉNESIS BAGÓ S.A., LABORATORIO SANOFI ARGENTINA S.A., LABORATORIO IVAX ARGENTINA S.A., LABORATORIO BAYER S.A., LABORATORIO ROEMMERS S.A.I.C.F., LABORATORIO ANDRÓMACO S.A.I.C., LABORATORIO QUÍMICA MONTPELLIER S.A., LABORATORIO INTERNACIONAL ARGENTINO S.A., LABORATORIO PFIZER S.R.L., LABORATORIO NOVARTIS ARGENTINA S.A., LABORATORIO BERNABÓ S.A., LABORATORIO INSTITUTO MASSONE S.A., LABORATORIO BRISTOL MYERS SQUIBB S.R.L., LABORATORIO BOEHRINGER INGELHEIM S.A., LABORATORIO BETA S.A., LABORATORIO ABBOTT ARGENTINA S.A., LABORATORIO FINADIET S.A., LABORATORIO CASASCO S.A.I.C., LABORATORIO BALIARDA S.A., LABORATORIO GADOR S.A., LABORATORIO ELEA S.A., LABORATORIO BAGÓ S.A.,

Se citó a efectos de celebrar audiencias testimoniales a aproximadamente ciento cincuenta y dos (152) laboratorios, entre otros a LABORATORIO BAGÓ S.A, LABORATORIO ELEA S.A, LABORATORIO GADOR S.A, LABORATORIO BALIARDA S.A, LABORATORIO CASASCO S.A.I.C., LABORATORIO FINADIET S.A, LABORATORIO ABBOTT ARGENTINA S.A., LABORATORIO BETA S.A., LABORATORIO BOEHRINGER INGELHEIM S.A., LABORATORIO BRISTOL MYERS SQUIBB S.R.L., LABORATORIO BERNABÓ S.A., LABORATORIO PFIZER S.R.L., LABORATORIO INTERNACIONAL ARGENTINO S.A., LABORATORIO QUÍMICA MONTPELLIER S.A., LABORATORIO ANDRÓMACO S.A.I.C.,

LABORATORIO ROEMMERS S.A., LABORATORIO BAYER S.A., LABORATORIO IVAX ARGENTINA S.A., LABORATORIO SANOFI AVENTIS S.A., LABORATORIO MERCK SHARP & DOHME INC., LABORATORIO SIDUS S.A., LABORATORIO PHOENIX S.A.I.C.Y.F., LABORATORIO MERCK QUÍMICA ARGENTINA, LABORATORIO ROCHE S.A., LABORATORIO JANSSEN CILAG S.A., LABORATORIO GLAXOMITHKLINE ARG. S.A., LABORATORIO MONTE VERDE S.A., ABBVIE S.A., MICROSULES ARGENTINA S A DE SERVICIOS COM IND INMB AGROPECUARIA, ALLERGAN PRODUCTOS FARMACÉUTICOS S.A., ASTRAZENECA S.A., BAUSCH & LOMB ARGENTINA S.R.L., BAXTER ARGENTINA S.A., BIOGEN IDEC (ARGENTINA) S.R.L, MENZAGHI PHARMA S.A., CATALENT ARGENTINA S.A.I.C., CSL BEHRING S.A., ELI LILLY INTERAMERICA INC. SUCURSAL ARGENTINA, LABORATORIOS FERRING S.A., GALDERMA ARGENTINA S.A., GOBBI NOVAG S.A., GRIFOLS ARGENTINA S.A., HLB PHARMA GROUP S.A., JOHNSON & JOHNSON MEDICAL S.A., JUSTESA IMAGEN ARGENTINA S.A., LUNDBECK ARGENTINA S.A., MEAD JOHNSON NUTRITION S.A., MENARINI ARGENTINA LABORATORIOS FARMACÉUTICOS, SERVIER ARGENTINA S.A., SHIRE HUMAN GENETIC THERAPIES S.A., AMARIN TECHNOLOGIES S.A., APOTEX ARGENTINA S.A., ARCANO S.A., ASOFARMA S.A.I.C, LABORATORIOS ASPEN S.A., LABORATORIOS RICHMOND S.A.C.I.F., LABORATORIO AWER S.A., LABORATORIO BENITOL S.A.C.I., BIOPROFARMA S.A., BIOSINTEX S.A., BIOTECHNO PHARMA S.A., BIOTENK S.A., BIOTOSCANA FARMA S.A., BLIPACK S.A., BROBEL S.R.L., TRB PHARMA S.A., LABORATORIO PABLO CASSARÁ S.R.L., CATALYSIS ARGENTINA S.A, CONIFARMA CONSORCIO DE INTEG FARM S.A., DELTA FARMA S.A., DENVER FARMA S.A., DIATER S.R.L., LABORATORIO DICO FAR S.R.L., LABORATORIO DOMÍNGUEZ S.A., DONATO, ZURLO Y CÍA. S.R.L., LABORATORIO DR. MADAUS Y CO. S.A., DRIBURG COMPANY S.A., LABORATORIO ECZANE PHARMA S.A., LABORATORIOS TAURO S.A., EUROFARMA ARGENTINA S.A., EUROFAR S.R.L, LABORATORIO FECOFAR DE LA FEDERACION ARGENTINA DE COOPERATIVAS FARMACEUTICAS COOP.LTDA., FORTBENTON CO. LABORATORIES S.A., FRAMINGHAM PHARMA S.R.L., FRANCELAB S.A., LABORATORIO FRASCA S.R.L., FRESENIUS KABI S.A., GEMEPE S.A., GÉMINIS FARMACÉUTICA S.A., LABORATORIO EDGARDO JORGE GEZZI S.R.L., GLENMARCK GENERICS S.A., GP PHARM S.A., H MÉDICA ARGENTINA S.A., INSTITUTO BIOLÓGICO CONTEMPORANEO S.A., LAB IMVI INSTITUTO MEDICO VET INTEGRAL S A, LABORATORIO INCAICO S.A., INMUNOLAB S.A., INSTITUTO BIOLÓGICO ARGENTINO S.A.I.C., LABORATORIO KEMEX S.A., KILAB S.R.L., KLONAL S.R.L., ALVEAR MEDICAL CENTER, LABORATORIO SCHÄFER S.A., LABORATORIO LABORIT S.R.L., SAVANT PHARM S.A, LABORATORIO LANPHARM S.A., LATIN PLUS S.A., INSTITUTO SANITAS ARG S.A, LABORATORIO LKM S.A., MEDIPHARMA S.A., NATUFARMA S.A., LABORATORIOS NOVARA S R L, OMEDIR S.A, CASA RUBIO S.A.,

LABORATORIO OMICRON S.A., ORIENTAL FARMACEUTICA INDUSTRIAL COMERCIAL E INMOBILIARIA SOCIEDAD ANONIMA, PANALAB S A ARGENTINA, LABORATORIOS PAYLOS S.R.L., PC GEN S.A., PERMATEC LABORATORIO MEDICINAL S.A., PHARMADORF SA, PRODUMEDIX INTERNACIONAL S.A., LABORATORIO Q PHARMA ARGENTINA S.A. QUALITY PHARMA S.A., QUIMICA ARISTON S A I C I F, 3M ARGENTINA S.A.C.I.F.I.A., QUIMICA MONTPELLIER S.A..ROSPAW S.R.L., ROSSMORE PHARMA S.A., LABORATORIOS PHARMAMERICAN SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA ,SIDUS S.A., SOUBEIRAN CHOBET S.R.L., SPEDROG CAILLON S.A.I.C., TECHSPHERE DE ARGENTINA S.A., TETRAFARM S.A., THERABEL PHARMA S.A., LABORATORIOS VALMAX S.A., LABORATORIO VARIFARMA S.A., VICROFER S.R.L., WUNDER PHARM S.R.L., BIOSIDUS S.A. CRAVERI S.A.I.C. LABORATORIOS DALLAS S.A., GEMABIOTECH S.A LABORATORIOS GENOMA S.A. LABORATORIOS POEN S.A.C.I.F.I., LABORATORIOS RAFFO S.A..LABORATORIOS RICHET S.A. ROUX OCEFA S.A., TAKEDA PHARMA S.A. SANDOZ S.A., LABORATORIOS TEMIS LOSTALO S.A., TUTEUR

Se citó a efectos de prestar declaración testimonial a aproximadamente cuatro (4) cámaras a saber, CÁMARA ARGENTINA DE ESPECIALIDADES MEDICINALES –CAEME-, CÁMARA INDUSTRIAL DE LABORATORIOS FARMACÉUTICOS ARGENTINOS –CILFA-, COOPERATIVA DE LABORATORIOS ARGENTINOS DE ESPECIALIDADES MEDICINALES – COOPERALA y a la CÁMARA ARGENTINA DE PRODUCTORES DE MEDICAMENTOS GENÉRICOS Y DE USO HOSPITALARIO –CAPGEN- ,

Se citó a efectos de prestar declaración testimonial a tres (3) droguerías a saber, DROGUERÍA DEL SUD S.A., DROGUERÍA SUIZO ARGENTINA S.A. y a la Droguería Monroe Americana S.a.c.i.,

Se citó a efectos de prestar declaración testimonial a una (1) distribuidora: a saber DISPROFARMA S.A.,

Se citó a efectos de prestar declaración testimonial a aproximadamente dos (2) intermediarias, a saber FARMALINK S.A. y CAMOYTE,

2. Expediente S01:0019487/2014 (C. 1487) caratulado: “INVESTIGACIÓN DEL MERCADO DE VENTA DE ALIMENTOS A TRAVÉS DE LAS CADENAS DE SUPERMERCADOS E HIPERMERCADOS Y LAS REALCIONES VERTICALES DE LA INDUSTRIA (C. 1487)”

Esta investigación de mercado se dividió en grandes grupos de alimentos: sector lácteo, cárnico, aceitero, y los supermercados.

Se requirió información a las principales empresas de los sectores antes mencionados. Asimismo, se celebraron audiencias testimoniales a las mismas empresas que se muestran a continuación:

ADECO AGROPECUARIA S.A., AGRICULTORES FEDERADOS ARGENTINOS, ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A., AGUAS DANONE DE ARGENTINA S.A. INDUSTRIAS ALIMENTICIAS MENDOCINAS S.A., ALGODONERA ACONCAGUA SA, ALICORP ARGENTINA S.C.A., ARCOR SAIC, BUHL SA, BUNGE ARGENTINA S.A., CASAMEN S.A., CELULOSA CAMPANA S.A., CENTRO DE EMPRESAS DE PROCESADORAS AVÍCOLAS, VILLARD Y LOUIS S.A.I. Y C, CERVECERÍA Y MALTERÍA QUILMES S.A.I.C.A. Y G, COMPAÑÍA DE ALIMENTOS FARGO S.A., COMPAÑÍA INTRODUCTORA BS. AS. S.A., CLOROX ARGENTINA S.A., SERVICIOS Y PRODUCTOS PARA BEBIDAS REFRESCANTES S.R.L., COLGATE PALMOLIVE S.A., COMPAÑÍA GENERAL DE FOSFOROS SUDAMERICANA S.A., DANONE ARGENTINA S.A., ESTABLECIMIENTO LAS MARIAS S.A., FRADEALCO S.A., GARCÍA HNOS. AGROINDUSTRIAL S.R.L., GDC ARGENTINA S.A., GENERAL MILLS ARGENTINA SA, GERMAIZ S.A., COMPAÑÍA INDUSTRIAL CERVECERA S.A., GRUPO QUERUCLOR S.R.L., ALGODONERA AVELLANEDA S.A., INDUSTRIAS ALIMENTICIAS PAVON ARRIBA SA, INDUSTRIAS QUIMICAS Y MINERAS TIMBO S.A., JBS S.A., KOPELCO S.A., LA CACHUERA SA, CAFES LA VIRGINIA S.A., LEDESMA S.A.A.I, MASTELLONE HNOS S.A. , MENOYO S.A., MILKAUT S.A., MOLINOS CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A., MOLINOS RÍO DE LA PLATA S.A., NESTLÉ ARGENTINA S.A., NIDERA S.A., NIEUW WERELD S.A., NUESTRA HUELLA S.A., NUTRECO ALIMENTOS S.A., LA PAPELERA DEL PLATA S.A., PEÑAFLORES S.A., PEPSICO DE ARGENTINA S.R.L., PROCTER AND GAMBLE ARGENTINA S.R.L., PRODEA PRODUCTOS DE AGUA S.A., QUICKFOOD S.A., RECKITT BENCKISER ARGENTINA S.A., RPB S.A., S.C. JOHNSON Y SON DE ARGENTINA S.A., SANCOR COOPERATIVAS UNIDAS LIMITADAS, SUCESORES DE ALFREDO WILLINER S.A., INGENIO Y REFINERIA DE SAN MARTIN DEL TABACAL S.R.L., TANONI HNOS S.A. KRAFT FOODS ARGENTINA SA, MONDELEZ INTERNATIONAL, UNILEVER ARGENTINA S.A., VERÓNICA S.A., VICENTIN S.A.I.C, L'OREAL ARGENTINA

S.A., FRIGORIFICO PALADINI S.A., KIMBERLY-CLARK ARGENTINA S.A., HREÑUK S.A., BEIERSDORF SA , MOLFINO HERMANOS S.A., CEPAS ARGENTINA S.A., SOCIEDAD ANONIMA LA SIBILA., BODEGAS CHANDON S.A. Y BIMBO DE ARGENTINA S.A

3. Expediente N.º S01: 0033403/2014 (C. 1491) caratulado “INVESTIGACIÓN DEL MERCADO DE INSUMOS O MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN (C. 1491)”

Atento a las facultades conferidas por los arts. 24 y 58 de la Ley N° 25.156, se requirió a las empresas: ACINDAR INDUSTRIA ARGENTINA DE ACEROS S.A., ALBA S.A., CEMENTOS AVELLANEDA S.A., CERÁMICA FANELLI S.A., COLORÍN INDUSTRIA DE MATERIALES SINTÉTICOS S.A., DURLOCK S.A., S.A. FENOMIX-FENOBLOCK, YESOS KNAUF ARGENTINA S.A., LATER CER S.A., LOMA NEGRA C.I.A. S.A., SHERWIN WILLIAMS ARGENTINA ICSA., SIDERAR SOCIEDAD ANÓNIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL, SINTEPLAST S.A., VENIER S.A., PREPAN S.A. (PLAVICON), EASY ARGENTINA S.R.L. y SODIMAC ARGENTINA S.A

4. Expediente N° S01:0037626/20, caratulado: “INVESTIGACIÓN DEL MERCADO DE INSUMOS PARA LA INDUSTRIA (C. 1493)”

En mérito de las facultades emergentes de los artículos 24 y 58 de la Ley N° 25.156, se les requirió información de mercado a las empresas OWENS ILLINOIS (I-O), ARGENCRAFT S.A., VERALLIA, INPACO S.A., DELPLAST S.A., PAPELERA SAMSENG S.A., KOKLER PLASTICS S.A., ALTO PARANÁ, EXTTRUPLAST S.R.L., ARESIL S.A., CRISTAMINE S.A., PIEDRA GRANDE S.A.M.I.C.A., AMCOR, SOLARI-SORLYL S.A.,

A.F.S.C.A.

El 10 de octubre de 2009 se sancionó promulgó la LEY de servicios de Comunicación Audiovisual N° 26.522, cuyo objeto es la regulación de los servicios de comunicación audiovisual en todo el ámbito territorial de la República Argentina y el desarrollo de mecanismos destinados a la promoción, desconcentración y fomento de la competencia con fines de abaratamiento, democratización y universalización del aprovechamiento de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación.

El artículo 10 de la LEY 26.522 crea la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual (“A.F.S.C.A.”), como autoridad de aplicación de la mencionada LEY. La misma es

un organismo descentralizado y autárquico en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional, que posee plena capacidad jurídica para actuar en los ámbitos del derecho público y privado.

Por su parte, el artículo 30 de la Ley de Medios dispone que *“No será aplicable lo dispuesto en el inciso d) del artículo 25 cuando se tratare de personas de existencia ideal sin fines de lucro, las que podrán ser titulares de licencias de servicios de comunicación audiovisual. Cuando se tratare de servicios de comunicación audiovisual por suscripción prestados por vínculo físico y exista otro prestador en la misma área de servicio, la autoridad de aplicación deberá, en cada caso concreto, realizar una evaluación integral de la solicitud que contemple el interés de la población, dar publicidad de la solicitud en el Boletín Oficial y en la página Web de la autoridad de aplicación. En caso de presentarse oposición por parte de otro licenciatario de la misma área de prestación, la autoridad de aplicación deberá solicitar un dictamen a la autoridad de aplicación de la LEY 25.156 que establezca las condiciones de prestación de los servicios. El plazo para presentar oposiciones es de treinta (30) días corridos desde la fecha de publicación de la solicitud en el Boletín Oficial. En todos los casos, los licenciatarios de servicios públicos sin fines de lucro que obtengan licencias de servicios de comunicación audiovisual en los términos y condiciones fijadas en este artículo deberán cumplir con las siguientes obligaciones (a) Conformar una unidad de negocio a los efectos de la prestación del servicio de comunicación audiovisual y llevarla en forma separada de la unidad de negocio del servicio público del que se trate; (b) Llevar una contabilidad separada y facturar por separado las prestaciones correspondientes al servicio licenciado; (c) No incurrir en prácticas anticompetitivas tales como las prácticas atadas y los subsidios cruzados con fondos provenientes del servicio público hacia el servicio licenciado; (d) Facilitar —cuando sea solicitado— a los competidores en los servicios licenciados el acceso a su propia infraestructura de soporte, en especial postes, mástiles y ductos, en condiciones de mercado. En los casos en que no existiera acuerdo entre las partes, se deberá pedir intervención a la autoridad de aplicación; (e) No incurrir en prácticas anticompetitivas en materia de derechos de exhibición de los contenidos a difundir por sus redes y facilitar un porcentaje creciente a determinar por la autoridad de aplicación a la distribución de contenidos de terceros independientes. Órganos de Administración y Fiscalización. Será compatible para los integrantes de los órganos de administración y fiscalización de las personas de existencia ideal sin fines de lucro prestadoras de servicios públicos contempladas en este artículo desempeñarse en tal función.”*

Asimismo, el Decreto Reglamentario de la citada norma establece que *“La evaluación integral del interés de la población tendrá en cuenta factores como el fomento y/o difusión del entorno cultural local, los beneficios de la inversión que se realice en la zona, la creación de*

fuentes de trabajo en la localidad de prestación y toda otra circunstancia donde se evidencie un beneficio para la comunidad local. Se debe notificar la solicitud presentada a los licenciarios operativos de la localidad. En caso de presentarse oposición a una solicitud de licencia se extraerán copias del expediente y se remitirán a la Autoridad de Aplicación de la LEY N° 25.156 y sus modificaciones para que expida el dictamen requerido por la LEY N° 26.522. La presentación de oposiciones no implicará la suspensión del trámite pero el acto administrativo de otorgamiento quedará sujeto a las condiciones de adjudicación que se dictamine como resultado de la remisión mencionada. Inciso (a) Las asociaciones sin fines de lucro prestadoras de servicios públicos deberán consignar, mediante declaración jurada de inversiones, los costos correspondientes, las obras civiles e infraestructuras del servicio, equipamiento técnico, sistema radiante, antenas satelitales y todo otro elemento necesario para el desarrollo del sistema. Los valores insertos en dicha declaración deberán ser certificados por Contador Público Nacional, mediante instrumento debidamente legalizado. Deberán acreditar la titularidad de los equipamientos necesarios para instalar el servicio y del equipamiento electrónico a utilizar y de las torres y antenas, como asimismo su cálculo de estructura, planos del lugar físico de implementación del sistema, indicando obras civiles a realizar y su valorización. Inciso (b) A los fines de este inciso deberán presentar detalle de todos los servicios brindados por la asociación y estados contables con informe de auditoría correspondientes a los DOS (2) últimos ejercicios económicos. Inciso (c) La AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL —AFSCA— podrá ordenar auditorías integrales a fin de verificar la inexistencia de prácticas anticompetitivas. Inciso (d) En caso de conflicto podrá requerirse a la Autoridad de Aplicación de la LEY N° 25.156 y sus modificaciones que evalúe las circunstancias del caso, con especial atención a los modos de comercialización y etapas de expansión de la red sobre bienes propios.”

En ese contexto la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, durante el período noviembre 2013- noviembre 2014 inició 4 procedimientos de acuerdo a la Ley citada, y elevó 2 Dictámenes con recomendaciones al Sr. Secretario de Comercio.

PAGO DE MULTAS

Como ya se mencionó, se han cobrado aproximadamente PESOS DOS MILLONES DOSCIENTOS (\$ 2.200.000) en concepto de multas otrora impuestas en los autos que seguidamente se detallan, a saber:

- Conc. 922 - CFC PARTICIPACIONES S.A. (\$ 5.000); EUGENIO SCHETTINI (\$ 5.000); JORGE ALFREDO YOUNG (\$ 5.000); JUAN RAFAEL SERAGOPIAN (\$ 5.000) = TOTAL \$20.000 - 20/11/2013. Resolución 14/2013.
- C. 1021 - ASOCIACIÓN CÍRCULO MÉDICO DE SAN PEDRO (\$ 150.000) - 23/12/2013. Resolución 133/2013.
- C. 554 - JUAN CARLOS BAZZONI (CÁMARA ARGENTINA DE INDUSTRIAS OPTICAS - CADIOA) (\$ 10.000) - 27/03/2014. Resolución 139/2013.
- C. 506 - PETROQUÍMICA COMODORO RIVADAVIA S.A. (\$ 90.641,25) - 29/08/2014. Resolución 124/2005.
- C. 506 - ASOCIACIÓN DE FABRICANTES DE CEMENTO PORTLAND (\$ 7.101, 08) - 01/09/2014. Resolución 24/2005. (\$ 370) - 10/09/2014
- Conc. 803 - IECSA S.A. (LATINA DE INFRAESTRUCTURAS) (\$ 1.848.745, 03) - 22/10/2014. Resolución 47/2011.

RELACIONES INSTITUCIONALES DE LA COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Entendemos por RELACIONES INSTITUCIONALES *al conjunto de actividades que realiza la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, en el ámbito de la Nación Argentina, destinadas a afianzar su interacción con los diversos actores públicos y organizaciones de la sociedad civil, promoviendo relaciones activas y participativas con el fin de fortalecer su misión de proteger la efectiva competencia en los mercados.*

Debe acentuarse, a modo de introducción, que en los últimos años la Comisión se ha comprometido en la profundización y extensión de todo tipo de actividades de cooperación,

para mejorar el “*enforcement*” y, en general, en el tratamiento de las prácticas anticompetitivas que, de forma creciente, se llevan a cabo en todo el mundo, resultando lesivas para las posibilidades de comercio y desarrollo económico de los países en desarrollo.

Por **RELACIONES INTERNACIONALES** entendemos (o se entienden) todas las actividades que hacen al ámbito de la cooperación y a la integración económica regional.

La **COOPERACIÓN** se concibe como un proceso de coordinación de acciones entre distintos actores que, mediante mecanismos de asociación, colaboración y apoyo mutuo apunten a obtener metas comunes en materia de competencia.

La **Cooperación** puede ser de dos tipos: bilateral o multilateral.

- **COOPERACIÓN BILATERAL:** se refiere a la negociación de acuerdos bilaterales con agencias de competencia de diversos países del mundo que se avengan a ello ya sea como país receptor u oferente de la misma.
- **COOPERACIÓN MULTILATERAL:** se refiere a las actividades que se desarrollan en organismos multilaterales (Organización Europea de Cooperación y Desarrollo, UNCTAD) que despliegan la materia de competencia en diversos ámbitos de sus órganos o en redes institucionales a través de *foros*, tales como el Foro Latinoamericano de Competencia- OCDE / BID), *grupos de trabajo* - UNCTAD / Sistema Económico Latinoamericano-, en el marco de las *conferencias* de las Naciones Unidas en materia de competencia, las *reuniones de expertos* UNCTAD y de las sesiones de International Competition Network.

La **Integración Económica Regional** alude a la participación en los acuerdos multilaterales de integración regional que contengan en su articulado prescripciones o cláusulas de competencia. Destacamos: MERCOSUR y el Acuerdo Bi Regional MERCOSUR / UNIÓN EUROPEA, vigente el primero y en negociación el segundo.

COOPERACION

Cooperación multilateral.

- **Organización para la Cooperación y el Desarrollo.** Entre los días 24 de febrero y 6 de marzo de 2014 una delegación de altos funcionarios de esta CNDC participaron en la sede del citado organismo multilateral, París, en el Foro Global de Competencia (Global Forum of Competition) organizado por la OECD.
- **UNCTAD – COMPAL:** En dicha oportunidad la delegación antes mencionada se trasladó a la ciudad de Ginebra para firmar la adhesión al programa COMPAL de la UNCTAD.
- El 03 de marzo de 2014, el Gobierno de la República Argentina, a través de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia adhirió al trabajo de la **UNCTAD** en el programa **COMPAL**. En el marco mismo los representantes de ambas partes resaltaron el compromiso de COMPAL en fortalecer el proceso de competencia y protección del consumidor, fomentando el mejor funcionamiento de los mercados internos para asegurar mayor bienestar a los consumidores, logrando una distribución equitativa de bienes y servicios a mejor precio y calidad.

El programa COMPAL es un programa que, con el apoyo de la Secretaría de Asuntos Económicos (SECO - Suiza), otorga asistencia técnica en las áreas de Políticas de Competencia y Protección del Consumidor a Nicaragua, Costa Rica, El Salvador, Perú y Bolivia. Desde el 2009, el COMPAL extendió su asistencia a Colombia, Ecuador, Paraguay, Uruguay y República Dominicana. Actualmente el programa cuenta con 12 países miembros activos.

El Programa de la UNCTAD, implementado conjuntamente con coordinadores nacionales en cada país beneficiario, consiste en el establecimiento y/o el fortalecimiento de capacidades en las diversas instituciones vinculadas a las políticas de competencia y protección del consumidor. El Programa también contempla el intercambio de experiencias entre los países beneficiarios a efectos de maximizar los beneficios procedentes de la realización de las actividades planeadas. La asistencia técnica de la UNCTAD en el fortalecimiento de capacidades en estas áreas tiene como fin proporcionar a los países en desarrollo las herramientas necesarias para beneficiarse de la política de competencia en sus mercados y consolidar el bienestar del consumidor a través de precios más bajos, una mejor calidad y mayor variedad productos."

Cooperación Técnica.

En el mismo acto y dentro del marco de cooperación negociado (COMPAL), conjuntamente con la Escuela de Economía y Negocios de la Universidad Nacional de San Martín, se acordó la realización de Seminarios en temas de Economía y Defensa de la Competencia a llevarse a cabo anualmente en Buenos Aires con la participación de expertos de UNCTAD.

Entre los días 3 al 8 de noviembre de 2014 un alto funcionario de esta CNDC asistió a la IV Reunión Anual del grupo de Trabajo sobre Comercio y Competencia de América Latina y el Caribe (GTCC), la misma tuvo lugar en Punta Cana, República Dominicana.

LAFC: Entre los días 15 y 18 de septiembre de 2014 una delegación de esta CNDC, asistió al Foro Latinoamericano de Competencia que es un mecanismo de cooperación inter institucional entre OCDE y BID. En paralelo, sesionó el Foro Iberoamericano, y en esta oportunidad, ambos eventos tuvieron lugar en la Ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay.

Entre los días 15 y 19 de septiembre de 2014 en el marco del programa COMPAL, la CNDC y la Escuela de Economía y Negocios de la Universidad Nacional de San Martín junto con la UNCTAD que es el organismo multilateral dentro del cual se inscribe COMPAL, llevaron a cabo el “Seminario en Economía y Derecho de la Competencia.”

Cooperación Bilateral

El día 15 de septiembre de 2014 se firmó el Convenio de colaboración entre la CNDC y la CNMC (Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de España), ambas partes reconocen que la defensa de la competencia y regulación efectiva en todos los mercados y sectores productivos tienen la finalidad de lograr mayor eficiencia, una mejor asignación de los recursos productivos y mayor bienestar al consumidor.

También consideran que la cooperación técnica entre los países constituye un elemento fundamental para la creación de las capacidades institucionales que permitan la efectiva aplicación de las legislaciones.

El Convenio tiene por objeto establecer las pautas de colaboración para la asistencia técnica entre ambos organismos, y en especial para la formación de personal, la puesta en

común de jurisprudencia y doctrina existente en materia de defensa de la competencia y regulación y el establecimiento de un sistema de colaboración basado en contactos que faciliten el intercambio de conocimientos de supuestos en la aplicación de las normas de competencia y regulación.

Entre los días 3 al 10 de octubre de 2014, una delegación de altos funcionarios de esta CNDC realizaron una misión la ciudad de **Milán**, Italia, para constatar los libros societarios de las firmas TELCO S.p.A. y TELECOM ITALIA S.p.A.. Todo ello, en cumplimiento de las obligaciones asumidas en el compromiso que fuera presentado en el Expediente N° S01:0014652/2009 (Conc. 741) caratulado: "PIRELLI & C S.P.A. Y OTROS S/ NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 8 LEY 25156 (CONC. 741)", y receptado por el Dictamen CNDC N° 835 y por la Resolución SPE N° 148/2010.

El día 10 de octubre del 2014, la antedicha delegación de esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, asistió al Día de la Competencia Europeo. Este evento se llevó a cabo en la Ciudad de **Roma**. Las diferentes conferencias ofrecidas se centraron en la relación que existe entre el Derecho de la Competencia, la Regulación de los mercados, el bienestar de los consumidores y el crecimiento económico.

Los días 7 y 8 de mayo de 2014, el Subjefe de Economistas, responsable del Área Conductas Anticompetitivas de esta CNDC, participó como expositor del Seminario Internacional "El poder de mercado y los medios de comunicación". El mencionado evento fue organizado por la Superintendencia de Control de Poder de Mercado y la Superintendencia de Información y Comunicación, en las instalaciones de la Universidad Andina Simón Bolívar en la ciudad de Quito, **Ecuador**. El seminario tuvo como objetivo ilustrar el funcionamiento de los medios de comunicación desde su ámbito empresarial y desde el manejo de la información que se presenta a la ciudadanía. Además se trataron temas relacionados a la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado como la Ley Orgánica de Comunicación.

Jornadas y Seminarios Nacionales.

El día 22 de mayo, agentes de esta Comisión Nacional, llevaron a cabo en la Dirección de Defensa del Consumidor, perteneciente al Ministerio de Industria, Comercio, Minería y Desarrollo Científico, de la provincia de **Córdoba**, una jornada de capacitación acerca de la "Normativa de Defensa de la Competencia en la República Argentina". La misma estuvo dirigida a comerciantes, representantes de cámaras, colegios profesionales, estudiantes, y público en general.

Integración Económica Regional. MERCOSUR.

La CNDC ejerce la **Coordinación Nacional del Comité Técnico N° 5 (CT 5): Defensa de la Competencia del Mercosur**, instancia dependiente de la Comisión de Comercio del Mercosur (CCM) en la estructura orgánica del Mercosur e integrada por representantes, funcionarios y técnicos de los Organismos de Competencia de los Estados Parte.

Entre las funciones del CT 5 se destaca la de diseñar los instrumentos normativos necesarios para la implementación del régimen de defensa de la competencia del MERCOSUR y la Agenda de Trabajo del Comité se fundamenta en dar acabado cumplimiento al mandato de la CCM, órgano del que depende.

La CCM va aprobando los Programas de Trabajo elevados a su consideración anualmente que es elaborado en las sesiones ordinarias que el CT celebra en las sedes de las Autoridades de Competencia durante la Presidencia Pro Témpore rotativa cada seis meses y que en el segundo semestre 2014 correspondió a Argentina.

No se reunió el Comité durante el período de la referencia.